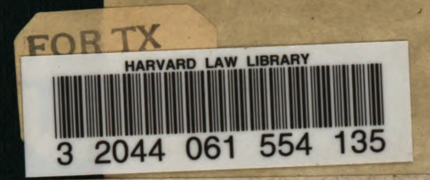


TORRES TORIJA

Alegato presentado a la Suprema corte de justicia

1901



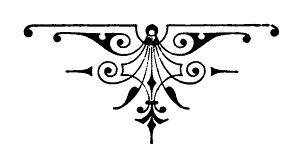


CUESTIONES CONSTITUCIONALES.

Aplicación Retroactiva de las leyes del procedimiento penal

Denegación de Justicia.

Alegato presentado á
La Suprema Corte de Justicia por el
Lic. Enrique Torres Torija en representación del Sr.
Gabriel Reyes en el amparo promovido por éste contra actos de la
3ª Sala del Tribunal Superior del Estado de
Chiapas.



MÉXICO.
"Compañía Industrial Ascorve y Gayosso."
Mariscala 3.
1901.



El Lic. Enrique Torres Torija, con personalidad acreditada, alega por el Sr. Gabriel Reyes y pide se dé cuenta á la letra y se confirme el fallo pronunciado por el Señor Juez de Distrito de Chiapas que amparó al quejoso contra actos del Sr. Magistrado de la 3ª Sala del Tribunal de Justicia de ese Estado, que se negó, Primero: á abrir la tercera instancia en la causa que á Reyes se le instruye con motivo de la muerte de Margarito Ramírez, Segundo, que negó á Reyes el recurso de denegada súplica y Tercero que habiéndose acojido el procesado á la Justicia Federal declaró ejecutoriada la sentencia de segunda instancia y ordenó fuese Reyes pasado por las armas.

A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

C. C. MAGISTRADOS:

La vida de una persona, por más delincuente que sea, es sin disputa el don más alto que la especie humana ha recibido y cuando esa vida peligra y cuando la mal entendida eficacia de una autoridad, hace temer que se llegue al abuso, los sagrados deberes de la defensa que al profesional se confían, son tanto más sagrados, cuanto que la misión del Abogado es entre otras, poner al servicio del desgraciado, del humilde, del débil, sus conocimientos, sus esfuerzos, su actividad, para protejerlo, nó con ardides y astucias reprobadas, sino valiéndose del soberano recurso de la ley y acojiéndose al soberano Tribunal que corrije errores, castiga arbitrariedades y pronuncia sereno é impecable su palabra augusta.

El problema que traigo al debate es serio Señores Magistrados, y más de una ocasión he sentido debilitamientos, porque no creo poseer como quisiera la ciencia del Derecho pues mis alcances son limitados, ni me escuda la experiencia que dá una larga práctica.

Aunque joven y aunque recluta en las lides jurídicas, me alienta el entusiasmo, porque si mi defensa realiza las honradas intenciones que me animan, tendré el orgullo de ser heraldo de una consoladora ejecutoria, para aquél que cuenta probablemente sus días con la angustia del naúfrago asido á la única tabla de salvación que la suerte le ha deparado. He aquí que para la resolución del problema, concurren los siguientes factores: un desdichado á punto de morir, un Juez demasiado cruel que le niega recursos salvadores y legales restringiéndole los medios de defensa, y una Corte de Justicia imparcial; pero razonable, cuidadosa, atenta al bien social y al bien individual y dadora á cada uno de lo que es suyo.

HECHOS CONCRETOS.

Gabriel Reyes, á quien se imputa la comisión del delito de homicidio en la persona de Margarito Ramírez, acaecida la noche del 29 de Noviembre de 1896 en Ocozocuautla, Estado de Chiapas, fué condenado en primera instancia á determinada pena de prisión. Apeló de este fallo y sustanciado y decidido el recurso, el C. Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal del Estado, apreciando los hechos con su especial criterio, revocó el fallo, é impuso al procesado la tremenda pena de muerte. Contra esta sentencia, interpuso el reo el recurso de súplica, pidiendo se abriera la tercera instancia á que le dan derecho las leyes de I de Junio de 1872 y 18 de Junio de 1896 que son anteriores á la muerte de Ramírez y vigentes cuando el delito se perpetó. El Magistrado se negó á abrir la tercera instancia, alegando lo que juzgó conveniente y expondré en su oportunidad, y como el reo interpusiese entonces el recurso de denegada súplica, este nuevo recurso fué igualmente desechado por el propio Magistrado en virtud de razones que más tarde señalaré; contra estas dos resoluciones pidió amparo mi defenso, dándosele entrada al recurso y pedido el informe respectivo á la autoridad responsable por auto de 10 de Julio corrien-

te. A pesar de tener ya conocimiento esta autoridad de que el reo se había acojido á la Justicia federal interponiendo amparo, el Magistrado sentenciador, no tuvo empacho de una manera que, duéleme llamar atrabiliaria, en declarar ejecutoriada su sentencia de muerte y en disponer fuese *fusilado* el desgraciado Reyes. Afortunadamente y para honra de la buena administración de justicia, el C. Juez del Distrito al solicitar el reo la suspensión del acto reclamado, pronta y activamente suspendió ese acto, que no tenía, caso de haberse ejecutado, reparación alguna.

Por manera, Señores Magistrados, que no solamente el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal de Chiapas desconoció la fuerza de las leyes preexistentes y exactamente aplicables al hecho y quiso aplicar leyes posteriores, sino que sin ser de su competencia admitir ó denegar la denegada súplica convirtiéndose en calificador del recurso, pues sólo le correspondía conforme á la ley darle entrada y pasar los autos al Superior correspondiente, limitándose á expedir al recurrente los certificados que en estos casos se acostumbran y en el concreto ordena la ley de 18 de Marzo de 1840, denegó rotundamente, con argumentos ad-absurdum, el recurso de denegada súplica y lo que es aun más grave, dándose una prisa inexplicable y cuando ya sabía que el procesado se había acojido á la Justicia federal, se dijo probablemente: "sublatur causa tollitur effectus" sin considerar la tremenda responsabilidad que contraía.

La sóla exposición de los hechos, basta para fijar un criterio sobre el particular, y persuadirse de la realidad de las violaciones constitucionales que han dado origen al amparo interpuesto; creo sin embargo conveniente traer al conocimiento de esa Corte Suprema, los fundamentos de derecho que determinan con toda precisión la procedencia del recurso.

Dividamos nuestro análisis jurídico en cuestiones diversas:

I. Qué ley es aplicable á los hechos criminosos?

Habiéndose cometido un delito en 1896, cuales leyes son aplicables?

Las leyes de los Estados pueden tener vigor cuando están en marcada pugna con los preceptos de la Constitución Federal?

II. Las leyes de procedimiento pueden tener efecto retroactivo?

Las leyes posteriores que conceden menos recursos que las anteriores son aplicables?

Son aplicables con efecto retroactivo las leyes que restringen los medios de defensa?

Qué espiritu animó á los Constituyentes y anima á la Suprema Corte intérprete de la Constitución y de las leyes, tratándose de la garantía á la vida y á la libertad del hombre?

III. Las autoridades, están obligadas á respectar las leyes que les fijan sus atribuciones y competencia?

Cuando una autoridad desobedece estas leyes infringe el artículo 16 Constitucional?

IV. Puede una autoridad local que sabe que el asunto de que conoce ha caído bajo la secuela federal, por interposición del recurso de amparo, hacerse desentendida de este hecho y seguir sus procedimientos como si nada hubiere acontecido?

Incurre en responsabilidad dicha autoridad, ordenando se suprima la vida de un hombre condenado á muerte, que ha pedido amparo?

I.

La Constitución de 1857 en su artículo 14 dice: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el Tribunal que previamente haya establecido la ley."

Es de explorado derecho, Señores Magistrados y huelgan largas digresiones, que la garantía consignada en el anterior artículo consiste en que "*nadie podrá ser*

juzgado ó sentenciado por leyes posteriores ó ex-post-facto" "*Consiguientemente se veda la expedición ó aplicación retroactiva de una ley*".

Es tambien de explorado derecho que la Constitución de 57 si bien pudo dar lugar á interpretaciones en materia civil sobre arbitrio judicial, en materia penal fija un postulado indiscutible y claro que debe normar el criterio de todos y es por último de explorado derecho que un procesado por más criminal que pueda ser tiene entre otros, derechos determinados qué nó se le pueden vulnerar y entre los cuales están los recursos, que son medios que la ley concede para que se corrijan los errores judiciales.

De ahí resulta, como opina muy bien el Señor Vallarta, de ilustre memoria, y como las ejecutorias 20 de Diciembre 1883, 10 Diciembre 1885, 20 Julio 1896, dictadas por esa Suprema Corte lo confirman, que el artículo 14, lo mismo veda la expedición de leyes retroactivas, que la aplicación con efecto retroactivo de una ley, tanto para asuntos civiles como para criminales.

A mayor abundamiento, la Constitución del Estado de Chiapas en su artículo I, reconoce como ley fundamental y suprema la Constitución Politica de la República, luego consigna el mismo principio que el artículo 14 de esta última estatuye.

Por no dejar, el decreto de Junio 29 de 1900, declarado vigente por oficio del Señor Gobernador de Chiapas y que obra en el cuaderno de prueba de mi defenso, dice entre otros artículos que "ninguna ley ni disposición gubernativa tendrá efecto retroactivo". Artículo 6.

Gabriel Reyes está protejido por los artículos 14 de la Constitución Federal, I de la local de Chiapas y 6 del decreto mencionado.

En el caso á estudio, Reyes, á quien se imputa el homicidio de Ramírez, acaecido la noche del *29 de Noviembre de 1896* tenía el derecho de interponer los recursos que las leyes preexistentes, vigentes entonces y exactamente aplicables le concedían, fué condenado á muerte en segunda instancia. Esas leyes son las de

1º de Junio de 1872 y 18 de Junio de 1896 y esas leyes dicen:

Ley de 1º de Junio de 72, artículo 10: "La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria si fuere conforme de toda conformidad con la de primera ó las partes consintieren en ella; pero si fuere condenatoria y de más de cuatro años de reclusión "obras públicas "ó presidio, ó impusieren al reo alguna otra pena ma-"yor, *tendrá lugar la tercera instancia aun cuando nó se suplique*."

Ley de 18 de Junio de 1896: artículo 4. "Causa-"rán ejecutoria las sentencias de segunda instancia que "en lo sucesivo se pronuncien en causas criminales, "siempre que no se interponga contra ellas recurso le-"gal, *con excepción de las que impusieren pena capital* ó "prisión extraordinaria, respecto de las cuales *en todo "caso habrá lugar á la tercera instancia*".

De los artículos transcritos se desprende que en el caso de Reyes, se estaba precisamente dentro de sus prescripciones, tanto porque la sentencia de segunda instancia nó fué conforme con la de primera pues aumentó la pena, como porque el reo fué condenado á la pena capital, y como en este caso habrá siempre lugar á la tercera instancia, esta instancia debió haberse abierto nó solo á pedimento de parte interesada sino de oficio.

Reyes presentó un escrito pidiendo se abriese esta tercera instancia y el Magistrado la declaró improcedente y dictó auto denegatorio en virtud de los siguientes considerandos: I que, dice, no interpuso Reyes recurso de súplica. II que aun cuando lo hubiera interpuesto era extemporáneo, por haberse pedido fuera del término de 5 días que señala el art. 146 de la ley de 15 de Enero de 1863 y la ley I tit. 20 lib. 11 de la Nov. Recop. III que se entiende renunciado el recurso por haberse interpuesto el de casación IV que la ley de 1º Junio de 1872 está expresamente derogada por los artículos 1º transitorio, 280 y 298 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por el decreto de 16 de Mayo de 1898 y por el artículo 280 de la ley de 15 de

Mayo de 1899. V. que la revisión forzosa establecida por las leyes antiguas (llama antigua á la expedida en 1896) era una consecuencia del procedimiento de oficio que vino á quedar modificado por el artículo 65 de la Constitución del Estado fecha 15 de Noviembre de 1893 (anterior á la ley de 96 que establece el procedimiento referido. Es inexplicable que una ley dada hoy, se diga que modifica la expedida tres años después) y VI que la revisión nó es un recurso para el acusado sino una garantía para la sociedad.

Creo haber desvanecido la primera argumentación, con la simple transcripción que he hecho de los artículos que invocó Reyes y hace mal el Magistrado en decir lo que dice, porque tal parece que ó nó sabe leer ó maliciosamente tuerce el sentido de las leyes de 72 y 96 que expresan de una manera clara que *habrá lugar á la tercera instancia* aun cuando no se suplique, en penas mayores de prisión de cuatro años y muy especialmente tratándose de pena capital. Si el Señor Magistrado hubiera cumplido con su debèr habría abierto de oficio la tercera instancia, siendo temeraria su afirmación de que no se ha interpuesto súplica, ¿qué otra cosa es el escrito presentado por el reo en 14 de Junio?

De cualquiera manera, no obedeció los preceptos de las leyes anteriores al hecho y exactamente aplicables. No tiene excusa su proceder.

Vuelvo á preguntar, Señores Magistrados, ¿cuáles son las leyes aplicables á los hechos criminosos, á la faz del art. 14 de la Constitución Política?

¿Qué leyes se aplican á un delito cometido en 96? Si las leyes de 72 y de Junio de 96 anteriores al hecho, comprenden este hecho dentro de sus precisos conceptos, si esas leyes previenen que dado ese hecho, habrá lugar á la tercera instancia aun cuando no se suplique, si á mayor abundamiento Reyes suplica sin que nada signifique el ridículo sofisma de no haber usado de la palabra sacramental; si ya no estamos en los tiempos de las leyes de las Doce tablas ó en los de las acciones de la ley, en que palabra mal pronunciada era acción ó derecho perdidos; si por fortuna en el mismo recurso

de amparo el legislador previene que basta alegar el derecho aun cuando no se enumeren todas las garantías violadas para que la autoridad supla los errores de citas, si evolucionamos de tal manera que la ley se hace cada vez más acsequible á todos, es necio, es sofistico, es una vaciedad el argumento primero que combato.

Pasemos al segundo: ó sea al plazo de interposición. El Magistrado invoca el art. 146 de la ley de 15 de Enero de 1863 y la ley I, tít. 20 lib. 11 de la Novísima.

He aquí las citas invocadas:

Art. 146. La súplica se interpondrá en los mismos términos que la apelación y tratándose de sentencias interlocutorias se observará lo prevenido en el artículo 70.

"Ley I tít. 20 lib. 11. Porque á las veces los jue-
"ces agravian á las partes en los juicios que dan, man-
"damos que cuando él diere sentencia, aquel que se
"tuviese por agraviado, puede apelar hasta cinco días
"desde el día que fuere dada la sentencia ó recibido el
"agravio."

Estas citas son inconducentes; la anterior, como se vé habla de apelación y no de súplica y el art. 146 dice que la súplica se interpondrá *en los mismos términos* mas no dice *dentro del mismo término* ó *en el mismo término.* Cuestión simplemente gramatical que descuidó la autoridad responsable en su alarde de erudición.

¿Qué quiere decir en los mismos términos? sencillamente: "en la misma forma," he aquí como un plural y un singular de una palabra cambian el sentido de la frase que la encierra. Ejemplos: JUAN escribió su carta EN LOS MISMOS TÉRMINOS que PEDRO y JUAN escribió su carta DENTRO DEL MISMO TÉRMINO que PEDRO, significan dos cosas distintas. El fallo se pronunció EN LOS MISMOS TÉRMINOS que el anterior y el fallo se pronunció EN EL MISMO ó dentro del MISMO TÉRMINO que el anterior, expresan dos ideas diversas.

Luego es sofistica la interpretación del Señor Magistrado.

¿Y qué dirá, cuando haya leído la ley I tít. 31 lib. 11 de la misma Novísima Recopilación, ley que por su orden numérico es posterior á las que él exhibe? así dice: "Ordenamos y mandamos que la parte que quisiese suplicar de la sentencia definitiva, haya solamente *término* para suplicar de *diez días* y no más."

Tanto esta ley como la de 1863 son consecuentes entre sí y se completan y no se estorban, pues primeramente la de 63 dice términos ó forma que es lo mismo; la anterior – y lo he subrayado intencionalmente – dice término y en segundo lugar el que un recurso de súplica se interponga en la forma prevenida para la apelación, no quiere decir que se interponga en el mismo plazo fijado á esta última; esto lo vemos en todas las legislaciones que al establecer ya la súplica, ora la nulidad, ora la casación, ú otro recurso que abra la tercera instancia, señalan plazos más amplios, como que el recurso es más serio, más trascendental y requiere mayor meditación y estudio.

Sigue diciendo el Señor Magistrado, que se entiende renunciado el recurso de súplica, por haber interpuesto Reyes el de casación. Concedo, y sólo para el efecto de impugnar esta tésis, que las leyes de 72 y 96 no hubiesen hecho terminante mención de que no era necesario suplicar para que de oficio se abriese la tercera instancia; doy por supuesto por el momento que previniesen que para la apertura de la instancia se requería interposición del recurso; y dígome: ¿porque yo hice uso malamente de un derecho perdí los que me son realmente propios? ¿se entiende que renuncié á ellos? Es decir, que si Reyes no hubiese interpuesto casación, sí se le hubiera dado entrada al recurso de súplica? es decir que al hombre la ley le pone un dilema que es para volverle loco? Pues qué: son renunciables las leyes de derecho público?

No y mil veces no, nada significa que Reyes como el héroe de la novela haya cambiado derrotero á su navío en el momento de prever que encallaría; el derecho de defensa es tan sagrado, tan legítimo, tan inmenso, que la ley cuando un reo no quiere nombrar defensor

se lo nombra de oficio, que la ley protectora de todos, así ampara tanto á los fuertes, como á los débiles; el derecho de defensa es tan legítimo, que no basta muchas veces la renuncia expresa de un derecho, mucho menos la tácita, que donde quiera que haya hombres y sociedades y haya organismos y haya vida, habrá leyes de derecho público imperantes, no renunciables, mucho menos desobedecibles.

Yo veo este aspecto de la cuestión como un engaño de que ha sido víctima mi pobre defenso, y en el silencio de mi gabinete de estudio hojeando apuntes que he entresacado de autos paréceme como si se estuviese jugando al albur la existencia de un desdichado.

El mismo Magistrado se contradice y se enreda en sus apreciaciones cuando más adelante asienta este principio:

"La revisión no es un recurso para el acusado, sino una garantía para la sociedad." Aunque ya me ocuparé de este postulado estraño, lo invoco ahora, para servirme de las propias armas de la autoridad y hacerle esta pregunta: ó mejor dicho plantearle este razonamiento: "si pues la revisión no es un recurso para el hombre, si es una garantía para la sociedad, ¿puede un hombre renunciar un derecho que no es suyo? si pues la revisión estaba terminantemente preceptuada por las leyes de 1872, 1896, 15 de Enero de 1863 art. 151, Constitución política del Estado de Chiapas art. 61 frac. II, todas leyes preceptivas, si pues no se permite la renuncia de leyes preceptivas conforme al art. 7 de la ley de 29 de Junio de 1900 vigente según declaración de Ejecutivo de Chiapas, si las leyes que garantizan la defensa social son leyes de derecho público, ¿puede alguno renunciarlas? se entienden renunciadas por Reyes?

De cualquiera manera que se estudie la cuestión el argumento tercero creo haberlo combatido y pulverizado.

Los siguientes razonamientos 4, 5 y 6, del C. Magistrado caben en párrafos separados al tenor de la división que al principio he hecho, mas como en uno de ellos el funcionario se funda en algún decreto ó ley que

pugna con la Constitución de 57, por tener todo el carácter de ley retroactiva, me permito desde ahora fijar este principio. "Las leyes de los Estados carecen de vigor cuando están en marcada pugna con lo dispuesto en la Carta Suprema Federal." Art. 126 de la Constitución Política de la República: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren ..... serán la ley suprema de la Unión. *Los jueces de cada* Estado *se arreglarán á dicha Constitución*, leyes y tratados, *á pesar de las disposiciones en contrario que pueda* haber en las Constituciones ó leyes de los Estados"

Sentado el principio, en su oportunidad llegará su aplicación.

Pasemos al razonamiento cuarto del Magistrado.

II.

Las leyes de procedimiento dice la doctrina, no pueden tener efecto retroactivo sino en el caso único de que mejoren la condición del individuo; y notables ejecutorias de la Suprema Corte establecen como fundamentales principios de jurisprudencia que en las *causas criminales debe nseguirse los procedimientos de las leyes vigentes cuando se cometió el hecho en todos los puntos en que por la nueva legislación se restrinjan recursos y términos que impliquen menos garantías para el acusado.* Ejecutorias de 13 de Diciembre de 1881, 10 Febrero y 5 Marzo de 1883.

Las leyes procesales se consideran retroactivas cuando empeoran la condición del procesado.—Ejecutoria de 7 de Febrero de 1895.

Me basta citar estas ejecutorias para destruir por su base el razonamiento del Señor Magistrado responsable que alega y sostiene estar espresamente derogadas las leyes procesales que suprimieron el recurso de súplica ó la revisión forsoza, y estar vigentes por lo tanto las posteriores que restringen á Reyes sus medios de defensa.

Aunque dicho funcionario invoca el artículo II y

R del Código de Procedimientos Penales del Estado, olvida citar el 2 transitorio de dicha ley que expresamente dice: "Todos los procesos por delitos cometidos antes de la vigencia de este Código, se sujetarán en cuanto al procedimiento, recursos y fallo á las leyes anteriores al hecho" y aunque es cierto que un decreto de Mayo 16 de 1898 derogó el transitorio referido, tamaño absurdo pugna con la ley suprema que es la Constitución de 1857 á la que tienen que sujetarse los jueces de los Estados según lo preceptúa el art. 126 de dicho Código Político que no hace pocos momentos trascribí, pugna igualmente con la doctrina y con las ejecutorias citadas que son los principios que deben servir de norma, por interpretar correctamente el espíritu de la Constitución. Por manera que toda vez que ese decreto tiene efecto retroactivo, es letra muerta la derogación que establece del transitorio 2.

En cuanto al art. 280 del decreto de 15 de Mayo de 1899 ha sido inexactamente aplicado porque se refiere á la segunda instancia que sólo puede abrirse por el recurso de apelación y no por revisión, sin que en ese precepto se mencione para nada la tercera instancia ó súplica y en el silencio de la ley no es dado y menos en materia penal juzgar por analogía ó mayoría de razón: juzgar así está terminantemente prohibido por el art. 14 Constitucional y por las leyes propias de Chiapas, que son su Constitución política, art. 1º y el art. 6 del decreto de 29 de Junio de 1900—posterior á la ley ó decreto que señala el Magistrado—y cuyo art. 6 me permito volver á repetirlo: "ninguna ley ni disposición gubernativa tendrá efecto retroactivo." Ruego á los Señores Magistrados se sirvan fijar su atención en que el Señor Gobernador declara que este decreto y por lo mismo este art. 6 están vigentes.

De todo lo anterior se deduce que la autoridad responsable no sólo no ha aplicado las leyes anteriores al hecho, que debía aplicar, sino que quiere hacerlo con leyes posteriores unas, otras que no concuerdan con el caso y otra completamente inconstitucional.

Esto sencillamente se llama vulnerar las garantías

que reconoce y consigna el art. 14 de la ley Magna.

Sentado ya con ejecutorias cuyas fechas preciso, que *no pueden aplicarse retroactivamente leyes de procedimientos* que restrinjan los medios de defensa, concedan menos recursos que las anteriores al hecho ó de cualquiera manera violen derechos adquiridos, caé por su base el argumento excusa núm. 4 de la autoridad, é inútil me parece insistir en expresar cual fué el espíritu que animó al Constituyente en tratándose de garantizar la vida y la libertad humanas. Hojeando la reputada obra del Sr. Zarco "Historia del Congreso Constituyente," la vista tropieza con las sesiones del 15 de Julio, 14 y 21 de Agosto de 1856, y allí se encuentra vaciado como en un molde el criterio unánime que presidió en los debates.

Las finales argumentaciones del Señor Magistrado, dejan estupefacto al que las leé como yo las he leído ¡qué manera tan pobre de analizar nuestras instituciones públicas!

Dice dicho funcionario y se apoya en el art. 65 de la Constitución de Chiapas que está abolido el procedimiento de oficio. Yo me permito citar el art. 61 de la misma Constitución en sus fracciones II y III que dicen:

II. Corresponde al Tribunal de Justicia conocer en la segunda y tercera instancia de los negocios que conforme á la ley deban tenerla.

III. Corresponde al Tribunal de Justicia conocer en los recursos de nulidad ó casación."

Desde este momento, vemos como la misma Constitución hace un distingo entre tercera instancia y casación ó nulidad, pues uno y otro recursos los incluye en incisos diferentes y si leemos cuidadosamente la ley de 18 de Junio de 1896 – posterior á la Constitución citada – su art. 4 nos dice: "Causarán ejecutoria las sen-"tencias de segunda instancia que en lo sucesivo se "pronuncien en causas criminales siempre que no se "interponga contra ellas un recurso legal, con excep-"ción de las que impusieren *pena capital* ó prisión ex-"traordinaria respecto de las cuales *en todo caso habrá* "*lugar á la tercera instancia.*"

La frase "*habrá lugar en todo caso*," creo, si no me equivoco, que prescribe el procedimiento de oficio y he aquí como este procedimiento está prevenido por la Constitución y por la ley posterior de 96.

Que el establecimiento del Ministerio público suprimió los procedimientos de oficio, no es verdad; una cosa es que los juicios sean acusatorios y otra que se abran mediante consignación que hace el Ministerio Público. Esta institución está mal comprendida por el Señor Magistrado, probablemente por la premura con que dictó su auto; pero si hubiese puesto su atención al carácter que en sí reviste, se convencería que si bien el Ministerio Público vá á la defensa de los intereses sociales para que éstos no se menoscaben, *no quiere decir que sea el único facultado* para abrir las instancias con su pedimento. Es parte en ellas, puede alegar lo que á los derechos que se le encomiendan sea pertinente; pero no excluye su intervención el derecho de las partes para recurrir y defenderse.

Cuántos casos hay CC. Magistrados en que se abren revisiones forzosas. En nuestro Código de Procedimientos Penales y dentro del título que habla de recursos, encontramos los arts. 501 y 502 sobre forzosa revisión.

Las revisiones de oficio significan en muchos casos el cuidado meticuloso que las sociedades ponen para que el hombre condenado á pena grave desarrolle mejor sus defensas, si las tiene, y no caiga con los brazos atados en el abismo que un fallo erróneo pudiera abrirle, la revisión forzosa de los recursos de amparo, de la incumbencia de la Suprema Corte, equivale en mi concepto, al especial cuidado que las leyes ponen para que tratándose de un asunto tan grave como los derechos del hombre, se corrijan arbitrariedades, se destruyan males, se depuren conductas y se exija la responsabilidad á quien la hubiere.

La revisión que preceptúan las leyes de Chiapas de 1872 y 1896 tratando de penas graves, es el "detente" que la sociedad honrada y cuidadosa grita á un Tribunal que pudo muy bien equivocarse en su fallo.

Ahora bien, consta de una manera fehaciente que

Reyes pidió por escrito que se abriese la tercera instancia en su causa, luego no puede alegar el Señor Magistrado que no hubo petición y que no hubo interposición del recurso, no puede decir que mi patrocinado no recurrió y el que no haya empleado la frase sacramental «suplico» no invalida la procedencia del recurso por cuanto á que la ley previene que habrá lugar de todas maneras á la tercera instancia y á que el ocurso de Reyes no puede sugerir duda alguna.

A mayor abundamiento se dictó el auto de 18 de Julio que dió por desistido á Reyes del recurso de casación y como en esta fecha ya había interpuesto el de súplica que no renunció ni del que desistió, el Magistrado no pudo, ni debió desentenderse de este recurso, desobedeciendo las leyes vigentes y aplicables exactamente al hecho por ser anteriores á él.

He aquí como el exiguo conocimiento de la legislación de un Estado por parte de las autoridades que deben aplicarla, así como el descuido con que se ven muchas veces los terminantes preceptos de la Constitución política de la República, pueden acarrear violaciones de trascendencia; he aquí como el caso está incurso en lo prevenido por el art. 14 del Pacto Federal que se descompone en los siguientes términos:

I No podrá expedirse ninguna ley retroactiva.

II Nadie debe ser juzgado sino por leyes anteriores y exactamente aplicadas al hecho.

Consecuencias:

A. Las leyes anteriores al hecho criminal que se imputa á Reyes son la de 1º de Junio de 1872 y 13 de Junio de 1896 así como ley I. título 31 lib. 11 de la Novísima Recopilación.

B. Estas leyes establecen la tercera instancia de oficio aun cuando nó se suplique.

C. Fijan el término de diez días para interponer el recurso.

D. Reyes se fundó en esas leyes y antes de diez días elevó su escrito pidiendo la apertura de la 3ª instancia.

E. El Magistrado que dictó auto denegatorio fun-

dándose en leyes posteriores al hecho, retrotrajo estas leyes.

F. Al retrotraerlas las aplicó inexactamente.

G. Violó en la persona del procesado las garantías del artículo 14 de la ley fundamental que nos rije.

H. Los procedimientos de la autoridad deben fundarse y motivarse; así lo exije la seguridad individual. La causa ó el motivo deben ser legales, nó caprichosas, es decir fundadas en ley y como la ley no puede tener efecto retroactivo, las causas deben fundarse en leyes preexistentes al hecho. Es así que el Señor Magistrado al dictar su auto denegatorio se apoyó en leyes posteriores, luego no fundó en causas legales como la Constitución lo ordena, su propio auto. Vulneró la garantía que consagra el artículo 16.

Al restrinjir en tésis general los medios de defensa del reo, se constituyó autoridad vulneratoria de los derechos individuales de libertad y seguridad.

Así opinan uniformemente el Sr. Promotor Fiscal y el Señor Juez de Distrito del Estado de Chiapas, consultando el primero la concesión del amparo por éste capitulo y amparando el segundo al quejoso, contra los actos del C. Magistrado de la 3ª Sala del Tribunal.

Creo haber demostrado la procedencia del amparo interpuesto contra el auto del referido funcionario que se negó á abrir la 3ª Instancia en la causa instruida á Gabriel Reyes.

III.

Lanzado por la pendiente de los errores el Señor Magistrado, cuando Reyes interpone el recurso de denegada súplica, aquél, ¡caso único en la jurisprudencia! lo niega, y de qué sofisma tan torpe se vale! Dice que puesto que no ha habido una providencia que niegue la súplica, mal puede haber otra que haciendo referencia á la anterior conceda el recurso de denegada súplica. ¡Ojo atento Señores Magistrados! el ¡sofisma está bordado con astucia. Destruyámoslo. Toda vez que

Reyes de hecho interpuso súplica, al suplicar se abriese la 3ª Instancia de su causa, toda véz que á un pedimento suyo recayó una negativa, el reo tenía el recurso de denegada, interpuesto oportunamente.

Cual era la misión del Magistrado? escuchemos lo que dice el artículo 9 de la ley de 18 de Marzo de 1840. "La parte que quiera interponer el recurso de denegada suplicación lo anunciará á la Sala que haya calificado el grado dentro de dos días útiles contados desde el de la notificación, se le dará dentro de igual término á quien corresponda un certificado respectivamente igual al que deben expedir los Jueces inferiores en el caso de denegada apelación y con este documento se presentará dentro de diez días útiles siguientes de la fecha de aquél á la Sala revisora."

Nada de ésto se hizo con mi defenso que dentro de 24 horas interpuso denegada, se pasó por encima de la ley y sin texto expreso se dictó un segundo auto denegatorio.

En vano es que se alegue que debió haberse empleado la palabra *suplico* porque las tantas veces citadas leyes de 72 y 96 dicen que procederá la 3ª Instancia aun cuando no se suplique, *aun cuando no se suplique* y puesto que hubo pedimento de parte, el Juez no puede excusarse y es tanto más responsable desde que la parte no guardó silencio.

Las autoridades están obligadas á respetar las leyes que les fijan sus atribuciones y competencia? Si evidentemente y puesto que nó era de la competencia del Magistrado de la 3ª Sala calificar el nuevo grado de denegada suplicación *y si era su atribución admitirlo* y expedir al recurrente el certificado de ley, al desviarse de esta norma de conducta é invadir competencias extrañas y fuera de su órbita, flagrantemente violó los preceptos del artículo 16 de la Constitución Federal en perjuicio de la vida y de la seguridad individual de un procesado.

Ni el Magistrado fué competente para dictar su auto, ni ese auto tuvo fundamento legal, ni el procedimiento estuvo motivado.

IV.

Hemos llegado á lo más serio: Reyes interpone el recurso de súplica desistiendo del de casación y el Sr. Magistrado se declara incompetente para resolver sobre el desistimiento y niega la tercera Instancia *por estar pendiente la casación.* Remite los autos al Tribunal pleno quien se los devuelve para que *resuelva sobre el desistimiento* y el Magistrado que no había admitido la súplica *por estar pendiente* la casación—*término condicional*—resuelve sobre el desistimiento de la casación.

Que era lo lógico? que diese entrada á la súplica, puesto que la condicional había desaparecido, puesto que la casación ya no estorbaba: más nó, se contradice, se nos descubre como un Juez caprichoso y el pobre reo que abrigaba la esperanza de que una véz desistido de la casación se le admitiera la súplíca, escucha en la Carcel una notificación estupenda: «se dá por desistido á Reyes del recurso de casación, se declara ejecutoriada la sentencia de 2ª Instancia que lo condena á la pena capital y se le manda ejecutar en el interior de la prisión»

Quién era el Magistrado para disponer así de la existencia de un hombre? ¿Qué, cuando dictó este auto fecha 18 de Julio, no sabía desde el día 10 ó 12, *seis días antes*, que Reyes se había acogido á la Justicia Federal?

Era competente, Señores Magistrados: era competente para invadir el fuero federal de un Juez de Distrito y arrebatarle á la Justicia de la Nación un hombre que se había cubierto con su augusto manto?

¿Dónde se ha visto que un Juez local llegue á tanto, de trasponer los umbrales de la Justicia nacional para profanarla con un acto soberanamente injusto é irregular?

No; por fortuna hubo un honrado Juez de Distrito que suspendió esta ejecución de sentencia rindiendo pleito homenage á la justicia y á la verdad: por fortuna ese Juez posteriormente amparó á Gabriel Reyes contra tantas violaciones de que ha sido víctima pues

el Señor Magistrado de la 3ª Sala ha hecho trizas los sabios preceptos de los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Gabriel Reyes se queja: I de que fundándose en leyes expresas y anteriores al hecho, pidió se abriese la 3ª Instancia de su causa y el Magistrado responsable negó la petición aplicando leyes posteriores y dándoles efecto retroactivo contra el texto expreso de la Constitución. 2 De que Reyes interpuso el recurso procedente de denegada súplica, para que de acuerdo con la ley exactamente aplicable, el Magistrado le expidiere el certificado de uso costumbre y precepto y subiesen los autos al Tribunal pleno, y el Magistrado en vez de proceder dentro de la esfera de su competencia y atribuciones calificó de hecho y negó la denegada súplica, cosa que no le incumbia, por lo cual siendo incompetente, causó serias molestias, muy serias y trascedentales á la persona de Reyes, y no fundó además ni motivó en ley expresa la causa del procedimiento. y 3ª De que Reyes acogido á la Justicia Federal estuvo á punto y aun lo está, de que se le ejecute por la Autoridad local que por el momento es incompetente y no puede ni siquiera tocarlo.

Si esa Suprema Corte tiene en cuenta estas débiles razones malamente desarrolladas, si toma en consideración el alegato formulado ante el C. Juez de Distrito por el procesado mismo, el dictámen del Sr. Promotor Fiscal y el fallo pronunciado por dicho Juez de Distrito, todos uniformes en la apreciación del caso, pronunciará seguramente el fallo que respetuosamente le pido ó sea: que es de confirmarse la sentencia dictada por el Sr. Juez de Distrito del Estado de Chiapas y que la Justicia de la Unión ampara y proteje á Gabriel Reyes contra los actos de que tan justamente se queja.

México, Septiembre de 1901.

Lic. C. Torres Torija.

